



**RESOLUCION No. CSJATR19-220
13 de marzo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carmen Emelina Fonseca Quintero contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00130 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carmen Emelina Fonseca Quintero.
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.
Proceso: 2014 - 00921.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00130 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carmen Emelina Fonseca Quintero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00921 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previa sentencia de instancia, se ha acercado al despacho judicial vinculado, para que le permitan acceder al expediente, el cual se le ha negado, razones por la que, el 06 de noviembre de 2018, solicitó impulso procesal, consistente en tasar las costas procesales, y copias simples del expediente de la referencia, sin que hasta la fecha de presentación de la queja, el Juzgado se haya pronunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, mujer mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.636.643 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No 25.834 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal para efectos Judiciales y por tanto como apoderada de la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE — ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Acuerdo No 088 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a ustedes para solicitar la

vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Se presentó demanda de Restitución de inmueble arrendado por parte de mi representada ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK, a la cual le correspondió mediante reparto adiado 22 de Septiembre de 2014 al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, en contra de los demandados LUZ NOELIA LAVERDE, JUAN ALBERTO SUAREZ TORRES y la sociedad L YST INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO. Mediante auto calendado 04 de noviembre de 2014, Notificado mediante estado No. 183 del 5 de noviembre de 2014, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda, y reconoció a la suscrita como apoderada de la parte demandante.

TERCERO. Se radico por parte de la suscrita memorial a fecha 5 de diciembre de 2014, solicitando fijar caución de conformidad con lo establecido por la norma, con el fin de que se decretaran las medidas de embargos solicitadas en el libelo demandatorio. En atención a lo cual, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, profirió proveído calendado 16 de enero de 2015, mediante el cual ordeno fijar caución por el valor de Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho (\$658.128.00), Razón por la que se aportó mediante memorial adiado 05 de febrero de 2015, el original de la Póliza No. 85.41.101032829 expedido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

CUARTO. En ese orden de ideas, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto calendado 26 de Febrero de 2015, Ordeno las medidas cautelares solicitadas por la suscrita, efectuándose los correspondientes oficios.

QUINTO. Mediante Memoriales de fecha 22 de octubre de 2015, 04 de febrero de 2016, 27 de julio de 2016, 09 de diciembre de 2016 se solicitó al despacho, profiriera sentencia, como quiera que los demandados no hablan presentado oposición a las pretensiones de la demandante, muy a pesar de haber sido efectivamente notificados.-

SEXTO. Mediante providencia calendada 21 de marzo de 2017, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

"1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FARIDES DEL CARMEN CASTILLO, en su calidad de arrendador, con , LUZ NOELIA LAVERDE POTES, JUAN ALBERTO SUAREZ y L Y ST INGENIERIA LIMITADA, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 43 # 36-15 LOCAL N° 34 DEL CENTRO COMERCIAL TROPICAL CENTRO de esta ciudad. 2. ORDENAR a la parte demandada LUZ NOELIA LAVERDE POTES, JUAN ALBERTO SUAREZ TORRES y LY ST INGENIERIA LIMITADA, que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el inmueble situado en la carrera 43 No. 36 — 15 Local No. 34 DEL CENTRO COMERCIAL TROPICAL CENTRO de esta ciudad, (...). 3. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso TASENSE en su oportunidad.

SÉPTIMO. Mediante memorial adiado 04 de abril de 2017, se solicitó al Despacho corregir el error mecanográfico presentado en el numeral 1 de la

sentencia, como quiera que la parte arrendadora era la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK, y no la señalada por el despacho.

OCTAVO. En atención a lo anterior el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, mediante proveído calendado 21 de marzo de 2017 resolvió corregir el numerar primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, y conservar eficacia vinculante y jurídica las demás expresiones textuales contenidas en el memorando auto mandamiento ejecutivo.

NOVENO. No obstante lo anterior, me he remitido en diversas ocasiones al juzgado con el fin de que se me permitiera el acceso al expediente, el cual se me ha negado por parte de los funcionarios bajo el precepto de no encontrarse el mismo.

DÉCIMO. En virtud de lo manifestado a fecha 06 de Noviembre de 2018, se radico memorial solicitando impulso del proceso, y se efectuaron copias simples del expediente de la referencia, SIN QUE A LA FECHA, el juzgado se haya pronunciado del mismo, habiendo transcurrido 102 días sin respuesta por parte del juzgado. Así mismo se encuentra pendiente que el Despacho proceda de conformidad con lo ordenado mediante providencia calendada 21 de marzo de 2017, en su numeral tercero, consistente en Tasar la condena en costa impuesta a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

PETICION

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado:

*PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO AGOSTA BENDEK
DEMANDADOS: LUZ NOELIA LAVERDE JUAN ALBERTO SUAREZ
TORRES L YST INGENIERIA LTDA • DESPACHO: JUZGADO ONCE (11)
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 2014-0921-00"*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de febrero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de febrero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de marzo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-284, vía correo electrónico el 06 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2014 – 00921, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0875 de 11 de marzo de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el expediente del Proceso Verbal, radicado con el número 2014-00921-00, cuya acción impetró INVERSIONES Y ARRIENDOS DEL NORTE, contra LUZ NOELIA LAVERDE POTES, JUAN ALBERTO SUAREZ TORRES y L Y ST INGENIERIA LIMITADA, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1. - A través de auto adiado 04 de Noviembre de 2014, este Despacho Admitió la demanda.

- El 26 de Febrero de 2015, se decretan medidas cautelares.

3. - Con proveído del 27 de Noviembre de 2015 se ordena el secuestro de un establecimiento de comercio, se nombra curador y embargo de remanente.

4 - En fecha 21 de marzo de 2017 se procede a dictar Sentencia en la que se resuelve declarar terminado el contrato de arrendamiento.

5 - E 014 de Julio de 2017, se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de marzo de 2017.

6 - El Juzgado expidió el despacho comisorio N° 86, pero el mismo fue devuelto porque la 1-2, el demandante no solicitó fecha para la práctica de la diligencia.

7 - El expediente de la referencia se encontraba registrado y archivado, por motivo de encontrarse terminado.

8 - Una vez se tuvo conocimiento de la presente Vigilancia Judicial Administrativa se procedió a desarchivar el expediente y no se encontró en el mismo pago de arancel judicial para la expedición de las copias solicitadas en la presente Vigilancia.

9 - Teniendo en cuenta que en el escrito de Vigilancia la parte demandante solicita la liquidación de costas, este Despacho a través de auto adiado 08 de Marzo de 2019, notificado por estado el día de hoy 11 de marzo de 2019, se procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso.

Es preciso aclarar que este Despacho Judicial realizó todos los trámites pendientes en el proceso de la referencia, hasta llevarlo a su culminación. Se aclara que una vez la parte interesada aporte las expensas necesarias, se procederá a expedir las copias solicitadas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 08 de marzo de 2019, mediante el cual, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por el despacho, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2014 - 00921.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carmen Emelina Fonseca Quintero, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2014 – 00921, el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de la demanda de la referencia.
- Copia simple de acta individual de reparto de 22 de septiembre de 2014, donde aparece que el proceso correspondió al Juzgado vinculado.
- Copia simple de auto de auto de 04 de noviembre de 2014, mediante el cual, se admite la demanda.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita se fije caución.

- Copia simple de auto de 16 de enero de 2015, mediante el cual, se fija caución.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita el decreto de medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 26 de febrero de 2015, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 22 de octubre de 2015, mediante el cual, se solicita dictar sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 02 de septiembre de 2015, mediante el cual, se solicita la entrega de oficios de embargo.
- Copia simple de memorial de 04 de febrero de 2016, mediante el cual, se solicita dictar sentencia.
- Copia simple de memorial de 27 de julio de 2016, mediante el cual, se solicita por tercera vez, dictar sentencia.
- Copia simple de memorial de 09 de diciembre de 2016, mediante el cual, se solicita por cuarta vez, dictar sentencia.
- Copia simple de sentencia de 27 de marzo de 2017.
- Copia simple de auto de 14 de julio de 2017, mediante el cual se corrige el numeral primero de la sentencia arriba relacionada.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita impulso procesal.

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 08 de marzo de 2019, mediante el cual, se aprueba en todas sus partes, la liquidación de costas elaborada por el despacho.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de febrero de 2019 por la Dra. Carmen Emelina Fonseca Quintero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00921 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previa sentencia de instancia, se ha acercado al despacho judicial vinculado, para que le permitan acceder al expediente, el cual se le ha negado, razones la que, el 06 de noviembre de 2018, solicitó impulso procesal, consistente en tasar las costas procesales, y copias simples del expediente de la referencia, sin que hasta la fecha de presentación de la queja, el Juzgado se haya pronunciado.

Seguidamente y con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 04 de noviembre de 2014, se admitió la demanda; el 26 de febrero de 2015, se decretaron medidas cautelares; mediante auto de 27 de noviembre de 2015, se ordenó el secuestro de un establecimiento de comercio; el 21 de marzo de 2017, se dictó sentencia en la que se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento; el 14 de julio de 2017, se corrige el numeral primero de la sentencia.

Agrega que, el Juzgado expidió Despacho Comisorio No. 86, el cual fue devuelto, porque la parte demandante no solicitó fecha para la práctica de la diligencia. Agrega además, que el expediente se encontraba registrado y archivado, por haberse terminado, que una vez se tuvo conocimiento del presenta trámite, se procedió a desarchivar y no se encontró el pago del arancel judicial para la expedición de copias.

Finalmente, dice que mediante auto de 08 de marzo de 2019, notificado por estado del 11 del mismo mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en atender la solicitud de expedición de copias simples del expediente, y de resolver la liquidación de costas y solamente se pronunció sobre lo relacionado con el tema de la liquidación, tal cual se observan dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que una de las situaciones de deficiencia aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 08 de marzo de 2019, en el que se aprobó en todas sus partes, la liquidación de costas efectuada por el despacho.

Por otro lado, respecto al tema de la solicitud de copias simples del expediente, como bien lo afirma la funcionaria judicial vinculada, la quejosa deberá cancelar el valor del arancel judicial establecido para tal fin, sin embargo, se le debe informar en debida forma.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive de esta Resolución, en consideración a que en la actualidad está superado el motivo de inconformidad referente a la liquidación de costas y en lo referente a las copias está pendiente el pago de su arancel.

Finalmente, muy a pesar de que esta Judicatura conoce la gran carga laboral que poseen los Juzgados Civiles Municipales, no puede pasar por alto el hecho de que existió mora judicial por parte del recinto judicial vinculado, en efectuar la liquidación de costas, razones por las cuales, se instará a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, para resolver dentro de los términos procesales dispuestos, las solicitudes presentadas por las partes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00921 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, para resolver dentro de los términos procesales dispuestos, las solicitudes presentadas por las partes.

ARTICULO TERCERO: Instar a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que dé respuesta en debida forma a la peticionaria sobre su solicitud de copias, informando el valor del arancel que debe pagarse.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E).